

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	12/11/2025 15:09	Fecha/hora resolución	13/11/2025 08:46
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002246
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000014-0001101107	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Equipamiento Médico con Readecuación, Reposición Angiógrafo del Hospital México		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001031 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	08/09/2025 14:52	KAROL ANDREA CORRALES LEON	MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA	Sin lugar	Declara sin lugar pc	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052025000001963 de las trece horas con treinta y cuatro minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes sobre el recurso No. 8122025000001031 presentado por la empresa MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II.- Que mediante auto No. 8052025000002080 de las dieciséis horas con treinta y ocho minutos del día nueve de octubre del dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario su otorgamiento, ya que se tenían todos los elementos necesarios para la resolución del recurso.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001031 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II.- SOBRE EL CONCURSO Y EL RECURSO INTERPUESTO. Según lo establecido en los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer los recursos de apelación presentados contra el acto final de una licitación mayor.

En ese sentido, tal y como consta en el expediente electrónico, la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000014-0001101107 para el equipamiento médico con readecuación, reposición de angiógrafo del Hospital México; requerimiento al cual se hicieron presentes tres ofertas, siendo éstas las presentadas por las empresas MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA, ELVATRON SOCIEDAD ANÓNIMA y SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANÓNIMA. (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Apertura finalizada [Consultar]").

Ahora bien, según se extrae del resultado del sistema de evaluación y del acto final publicado a las 15:47 horas del 27 de agosto de 2025, la empresa ELVATRON SOCIEDAD ANÓNIMA resultó adjudicataria por ser la única oferta que cumplió con todos los requisitos legales, administrativos y técnicos (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Resultado del sistema de evaluación" y "Acto Final").

Por otro lado, el informe de análisis técnico de las ofertas determinó que la oferta de la apelante MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA no cumplió con un requisito técnico asociado a los angiógrafos celíuticos y de pedestal; razón por la cual su oferta fue descalificada. (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Acto Final"/"Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:08/05/2025 16:05)"/"[Tramitada]"/"GIT-DAI-1605-2025_Informe de Analisis Tecnico de Ofertas.pdf (600.15 KB)").

Debido a esto, mediante el recurso de apelación No. 8122025000001031, la empresa MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA impugna dicha decisión al considerar que la Administración calificó indebidamente su oferta; razón por la cual resulta de interés para esta Contraloría General entrar a conocer el fondo del recurso, a fin de determinar su procedencia y verificar si los alegatos esgrimidos se encuentran debidamente sustentados con la prueba idónea en virtud del deber de fundamentación y el principio de que la carga de la prueba recae sobre la parte apelante, al tenor de lo que establecen los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN No. 8122025000001031 INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre el incumplimiento de la apelante asociado al punto 1.6. de los formularios F-ED-A49P y F-ED-A49C: "SID (Distancia de la fuente a la imagen) al menos con un rango de 89cm +/- 0.5cm a 115cm +/- 5cm".

Considera la **apelante** que la Administración excluyó erróneamente su oferta, ya que estima que el rango de SID ofertado de 90 cm a 125 cm cumple con el rango mínimo exigido, pues su equipo, al iniciar en 90 cm, también puede cubrir los 89 cm requeridos al tratarse de una diferencia mínima contenida dentro del rango funcional del sistema.

Por su parte, la **adjudicataria** indica que el valor mínimo de SID que puede alcanzar el equipo de la recurrente es de 90 cm y que ello incumple el valor mínimo solicitado por la CCSS de 89 cm +/-0.5cm; además de que estima que el argumento de que el rango de 90 a 125 cm incluye el valor de 89 cm no resulta cierto por cuanto no se acreditó que el equipo cumpla con la tolerancia mínima exigida de 88,5 a 89,5 cm.

Finalmente, la **Administración** responde que el SID del equipo de la apelante es de 90cm, lo que representa un incumplimiento técnico y clínico al no poder alcanzar la apertura mínima requerida de 88.5 cm a 89.5 cm, lo cual supone una restricción clínica que limita algunos de los procedimientos que se realizan en el servicio de Terapia Endovascular, donde lo que se busca es contar con rangos que permitan una adecuada magnificación, calidad de imagen y calidad diagnóstica en estructuras finas.

Criterio de la División. Previo a referirse a los argumentos esgrimidos por las partes, resulta necesario partir de lo que establece el pliego de condiciones sobre la especificación técnica de cita, así como también de un recuento de los hechos que sirven de fundamento para la resolución de este extremo del recurso.

La CCSS, como parte de los documentos que componen el formulario de pliego de condiciones, subió al expediente electrónico la carpeta "Pliego Condiciones_ Mod 02.zip (8.17 MB)" la cual contiene una serie de formularios con las especificaciones técnicas esenciales que deben reunir los equipos requeridos; de todos ellos, interesan para efectos de la impugnación los formularios "F-ED-09_A49P _ Mod 01" y "F-ED-09_A49C_Mod 02", que contienen los requerimientos técnicos para el angiógrafo de pedestal y el angiógrafo celíutico, respectivamente. Para ambos formularios, se requirió en el punto "1.6." lo siguiente: "*SID (Distancia de la fuente a la imagen) al menos con un rango de 89cm +/- 0.5cm a 115cm +/- 5cm*". (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego Condiciones_ Mod 02.zip (8.17 MB)"/"Formularios"/"1 Oferente"/"F-ED-09_A49P _ Mod 01" y "F-ED-09_A49C_Mod 02").

En atención a este requerimiento, MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA presentó con su plica los formularios anteriormente citados detallando las especificaciones técnicas de los angiógrafos que ofreció a la Administración, indicando lo que a continuación se indica:

a) "F-ED-09_A49P_Mod 01": Angiógrafo Pedestal, monoplanar.

"No."	Especificaciones Esenciales	Cumplimiento de lo solicitado	Referencia del cumplimiento por parte del oferente No. de página en hojas de datos técnicos
1.6	Modificación #1 : SID (Distancia de la fuente a la imagen) al menos con un rango de 89cm +/- 0.5cm a 115cm +/- 0.5cm	Si	(90-125)Alphenix Product Data/Págs #24y#25"

(El resaltado es propio) (Ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/Oferta presentada por MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA/7. Formulario a presentar y declaraciones.rar"/"F-ED-09_A49P_Mod 1 Angiógrafo de Pedestal Referenciada-firmado").

b) "F-ED-09_A49C_Mod 02": Angiógrafo Cielítico, monoplanar

"No."	Especificaciones Esenciales	Cumplimiento de lo solicitado	Referencia del cumplimiento por parte del oferente No. de página en hojas de datos técnicos
1.6	SID (Distancia de la fuente a la imagen) al menos con un rango de 89cm +/- 0.5cm a 115cm +/- 5cm.	Si	(90-125cm)Product Data Alphenix Sky+/Págs #19,20"

(El resaltado es propio) (Ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/Oferta presentada por MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA/7. Formulario a presentar y declaraciones.rar"/"F-ED-09_A49C_Mod 02 Angiógrafo de Cielo Referenciado-firmado").

A partir de lo anterior, la CCSS, mediante el oficio No. GIT-DAI-1605-2025 del 18 de junio de 2025, efectuó el análisis técnico de las ofertas recibidas, donde determinó lo siguiente con respecto a la oferta presentada por la apelante:

"Requisitos	Oferta N°1 MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANONIMA
(...)	(...)
Formulario F-ED-09 A49P Angiógrafo de Pedestal. Especificaciones del punto No 1 al 12.	NO CUMPLE Incumple técnicamente con el punto 1.6, no cumple con el rango solicitado. Ver detalle del análisis realizado en el Anexo F-ED-09_A49P MESA (* Ver observaciones
Formulario F-ED-09 A49C Angiógrafo Cielítico. Especificaciones del punto No 1 al 12.	NO CUMPLE Incumple técnicamente con el punto 1.6, no cumple con el rango solicitado Ver detalle del análisis realizado en el Anexo F-ED-09_A49C MESA (* Ver observaciones"

(El resaltado es parte del texto original) (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Acto Final"/"Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:08/05/2025 16:05)"/"Tramitada]"/"GIT-DAI-1605-2025_Informe de Analisis Tecnico de Ofertas.pdf (600.15 KB)").

Sumado a lo anterior, en el mismo documento citado, la CCSS justificó las razones detrás del no cumplimiento de la empresa apelante: "(*) Observaciones: / > Incumplimientos de la Oferta No. 01 Multiservicios Electromédicos S.A. / o F-ED-A49P y F-ED-A49C, en ambos formularios el incumplimiento presentado es el **Punto 1.6, solicita lo siguiente:** / ... 'SID (Distancia de la fuente a la imagen) al menos con un rango de 89cm +/- 0.5cm a 115cm +/- 5cm.' ... / El oferente presenta para ambos puntos la siguiente referencia: / ... '(90-125cm) Product Data Alphenix Sky+/ Págs #19,20'. / **Análisis:** Se solicita como **valor mínimo** aceptable un SID de: / * 89 cm menos 0.5 cm = 88.5 cm / * 89 cm más 0.5 cm = 89.5 cm / Esto quiere decir que un SID alrededor de 89 cm es aceptable si está entre 88.5 cm y 89.5 cm. / Por lo anterior, el rango presentado

en la oferta **no cumple** la solicitud de la Administración, ya que se ofrece como **rango mínimo 90 cm**". (El resaltado es parte del texto original) (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Acto Final" / "Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 08/05/2025 16:05)" / "[Tramitada]" / "GIT-DAI-1605-2025_ Informe de Analisis Tecnico de Ofertas.pdf (600.15 KB)").

Es a partir de la revisión anterior que la apelante impugna la decisión tomada por la Administración, indicando principalmente que el incumplimiento señalado sobre la distancia de fuente a imagen (SID) es incorrecto, irrazonable e infundado desde un punto de vista técnico, ya que considera que los equipos ofertados, tanto el de pedestal como el cielítico, permiten una distancia mínima operativa de 90 cm entre el tubo de rayos X y el receptor de imagen que implica que poseen la capacidad técnica para cumplir y superar el valor mínimo exigido de 89 cm \pm 0.5 cm, argumentando para ello que si un equipo puede iniciar su operación a los 90 cm, con mayor razón puede hacerlo a 89 cm puesto que dicho valor se encuentra dentro del margen físico operativo exigido. Además, a efectos de sustentar lo anterior, la apelante presentó con su recurso la certificación No. NX-AC238 del 08 agosto de 2025 emitida por el fabricante de los equipos propuestos marca Canon, la cual indica, en resumidas cuentas, que el rango de SID de 90cm a 125cm cumple y supera la especificación mínima solicitada dado que el equipo, al operar desde los 90 cm, se deduce sin lugar a dudas que también puede cumplir con los 89 cm solicitados por encontrarse dicho valor dentro del rango efectivo del sistema, generando con este rango extendido una serie de ventajas clínicas como lo son una mejora tecnológica, mayor flexibilidad clínica, espacio de trabajo mejorado para el operador y una garantía de futuro y eficiencia operativa (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]" / "3. Listado de pruebas" / "No. 801202500000109" / "Nota Apostillada.pdf").

Sobre este argumento, considera este órgano contralor que no lleva razón la apelante por las razones que se expondrán. Del recuento de hechos realizado anteriormente, es posible extraer que el incumplimiento técnico de MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA asociado al punto 1.6. de los formularios "F-ED-09_A49P _ Mod 01" y "F-ED-09_A49C_Mod 02" tiene que ver únicamente respecto al rango mínimo solicitado para la distancia de la fuente a la imagen (SID) de los dos angiógrafos, el cual es de 89cm \pm 0.5cm. Si se aplica la tolerancia establecida para este requerimiento, se tiene que la Administración consideró razonable aceptar equipos que tengan un rango mínimo entre los 88.5cm a los 89.5cm; ejercicio que se comprueba al revisar el análisis técnico realizado por la Administración en el oficio GIT-DAI-1605-2025 -mencionado líneas arriba- y de su respuesta a la audiencia inicial, donde se dijo: *"El requerimiento solicita una distancia en centímetros desde la fuente emisora de rayos x, entiéndase el tubo de rayos x, hasta la imagen que se obtiene a través del detector. Esta distancia debe estar comprendida en un rango que va desde los 89 cm hasta los 115 cm, si se aplica la tolerancia permitida estos rangos pueden cambiar en sus límites máximos y mínimos de la siguiente manera: / Apertura mínima: 88.5 cm a 89.5 cm. / Apertura máxima: 110 cm a 120cm. Es decir, el detector de imágenes debe tener la capacidad de desplazarse verticalmente de forma tal que minimice o maximice esta distancia (...)"*. (El resaltado es propio) (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]" / "Auto de audiencia inicial No. 8052025000001963/ Documento de respuesta No. 8062025000003862).

De lo anterior, se observa que el pliego de condiciones es claro: si se consolidó la exigencia de una distancia mínima de SID de 88.5cm a 89.5cm, al no ser fue objetada, los oferentes debían ajustarse a estos rangos requeridos por la Administración; requerimiento que incumplió la empresa apelante al presentar equipos que cuentan con un rango mínimo de 90 cm. Si bien se pretende indicar con su recurso y con la certificación del fabricante Canon que el rango mínimo de 90 cm cubre y excede el umbral mínimo exigido de 89 cm \pm 0,5 cm, lo cierto es que dicho argumento no se encuentra sustentado en prueba idónea que demuestre fehacientemente cómo ello es posible desde el punto de vista lógico, técnico y práctico. Debe recordar la apelante que un requerimiento *sine qua non* para la presentación de los recursos de apelación es el deber de fundamentación, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado con la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP.

En ese sentido, si se parte que la distancia mínima operativa de los angiógrafos ofertados inicia desde los 90 cm, la lógica indica que los equipos operan a partir de dicha distancia hacia arriba, no hacia abajo; por ello, no se entiende cómo es que resulta posible indicar, sin prueba que lo acredite, que el equipo ofertado cumple con el rango mínimo de 88.5cm a 89.5cm cuando este opera a partir de un valor superior de 90 cm y hasta los 125cm, el cual claramente no abarca el mínimo exigido. Si esto fuera cierto, no tendría sentido limitar el rango de distancia de los equipos en las fichas técnicas cuando estos, según se quiere hacer ver, pueden ofrecer otro distintivo al ofertado. Además, de admitir el argumento de la apelante, se estaría afirmando entonces que las fichas técnicas no brindan datos fidedignos, toda vez que se considera que en ellas se indica una especificación técnica en particular y tanto el fabricante como la empresa proveedora argumentan que posee otra, afectando con ello a la propia Administración, quien parte de la revisión de la literatura técnica que aportan los oferentes para validar que los requerimientos técnicos ofertados se ajusten a sus necesidades; requisitos que, valga mencionar, no son establecidos por un tema de gusto, sino porque se requiere satisfacer una finalidad pública con ellos.

Al respecto, en su respuesta a la audiencia especial, la Administración precisó cómo aceptar los equipos ofertados por la apelante atentan contra la necesidad institucional de frente al requerimiento técnico bajo discusión: *"(...) en cuanto a las especificaciones técnicas de los equipos de Angiografía que se pretenden adquirir mediante la licitación en cuestión, la Administración aclara nuevamente que en conjunto con la comisión de Terapia Endovascular, nombrada mediante el oficio GM-16293-2023 (anexo #1), se determinó las necesidades de los modos de operación para los equipos de Angiografía, además aunado a lo anterior y teniendo claro que **todo requerimiento solicitado nace de una necesidad médica/clínica para dar un correcto manejo a los diferentes procedimientos realizados en los pacientes que presentan una afectación crítica en sus sistemas cardiovasculares.** (...) / El apelante indica tanto en su recurso como en la nota del fabricante Canon Medical, que el equipo ofertado tiene un SID de 90 cm hasta 120 cm. (...) en su apertura mínima; su detector se desplaza hasta obtener un SID de 90cm, presentando un incumplimiento técnico y clínico, ya que no logra desplazarse alcanzar la apertura mínima antes indicada de 88.5 cm a 89.5 cm. / Por ejemplo, si durante un procedimiento se requiere un SID de 89cm \pm 0.5cm, el equipo ofertado de la marca CANON llega con el desplazamiento de su detector a brindar una distancia emisor- detector de 90cm, **imposibilitando el disminuir este rango hasta alcanzar lo solicitado por la Administración.** / Aunque parezca una distancia mínima que no logra alcanzar, lo cierto es que esto **no solo representa una imposibilidad a nivel técnica sino una restricción a nivel clínica, limitando algunos de los procedimientos que se realizan en el servicio de Terapia Endovascular, donde lo que se busca es contar con rangos que permitan una adecuada magnificación, calidad de imagen, calidad diagnóstica en estructuras finas. Otro aspecto importante por mencionar es que cuando los especialistas necesitan realizar intervenciones neurovasculares muy localizadas, es***

necesario adquirir imágenes con requerimientos de extrema magnificación, **eso se logra teniendo parámetros de la distancia de la fuente a la imagen como los solicitados para los equipos de Angiografía por adquirir. Otros procedimientos que se pueden nombrar donde es necesario contar con el parámetro solicitado son las angiografías cerebrales y coronarias.** / Por lo anterior, la Administración manifiesta que al permitir un rango como el ofertado por el apelante, **estaríamos limitando al cuerpo médico en la realización de procedimientos de alta complejidad. / Por tanto, el equipo ofertado no permite cumplir con lo solicitado desde el pliego de condiciones**". (El resaltado es propio) (El resaltado es propio) (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"/Auto de audiencia inicial No. 805202500001963/Documento de respuesta No. 8062025000003862).

Tal y como se observa, los motivos para excluir la oferta de MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA no solo parten de un incumplimiento que deriva de la interpretación literal del punto supracitado, sino que también se justifican en la necesidad que la Administración satisface con el cumplimiento del rango de SID solicitado. Por ello, era deber de la apelante demostrar que, a pesar de que su equipo no se ajusta al requerimiento específico del pliego, este incumplimiento resulta intrascendente y sus equipos pueden ajustarse a las necesidades de la Administración, al tenor de lo establecido en los artículos 8 inciso e) de la LGCP y 134 del RLGCP. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01495-2025 de las 19:37 horas del 08 de agosto de 2025 han indicado: *"Debe tener presente la apelante que si bien no todo incumplimiento a un requisito establecido en el pliego de condiciones es susceptible de generar la exclusión de la oferta, no basta con afirmar que el respectivo incumplimiento es intrascendente, **sino que debe probarlo** (...) si la recurrente estima que el tipo de suela requerido en el pliego no es el único con el cual es posible lograr la adecuada satisfacción de la necesidad pública perseguida, debía acreditar la equivalencia entre el material que ofertó y el solicitado, de manera que pudiera sustentarse técnicamente que el mismo permitirá el uso del calzado en **similares, o incluso mejores condiciones de desempeño, calidad y funcionalidad que el requerido por la Administración**".* (El resaltado es propio).

Para el caso en concreto, no se pierde de vista que en su escrito recursivo la apelante realiza un análisis de la trascendencia que se basa en alegar múltiples beneficios del rango ofertado, pero no se precisa y demuestra cómo estas ventajas resultan de provecho para la CCSS o cómo se adecúan a la satisfacción de la necesidad pública que persigue la Administración, sin causar un detrimento a nivel práctico y técnico. Como bien se precisó líneas arriba, el rango de SID establecido por la Administración obedece a sus necesidades clínicas; por ello, la apelante tuvo que indicar cómo la diferencia en el rango mínimo no genera ninguna afectación para los procedimientos médicos que lleva a cabo el servicio de terapia endovascular, demostrando cómo la medida de 90 cm ofertada permite otorgar una adecuada magnificación, calidad de imagen y calidad diagnóstica en estructuras finas, que son los efectos que la Administración pretende obtener de los equipos ofertados. Todo lo anterior en aras de desvirtuar el criterio externado por la CCSS de que su rango ofertado limita al cuerpo médico en la realización de procedimientos de alta complejidad y que, al contrario, este se ajusta a sus necesidades. Siendo así, el ejercicio de trascendencia realizado por la apelante resulta omiso y no se alinea a lo requerido por la normativa y a lo ampliamente desarrollado por este órgano contralor.

Adicionalmente, la prueba con la que se pretende sustentar dichos beneficios médicos no es idónea, ya que se trata de una serie de artículos médicos en idioma inglés que no se acompañan con su respectiva traducción. Al respecto de este tipo de prueba, esta Contraloría General de la República ha indicado: *"(...) no se pierde de vista que se aportó documentación complementaria, la cual en primer término está en idioma inglés (...) De acuerdo con el artículo 76 de la Constitución Política, el idioma oficial de la Nación es el español y, en razón de ello, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00377-2025 del 05 de marzo de 2025, han resuelto que toda prueba aportada en el idioma inglés constituye prueba no idónea en el tanto no se aporte con su correspondiente traducción al español; adicionalmente, se ha dicho que es necesario certificar la fuente de la que proviene esa esa información, como puede verificar en la resolución No. R-DCP-SICOP-01879-2024 del 22 de noviembre de 2024"* (Resolución No. R-DCP-SICOP-01242-2025 de las 17:09 horas del 07 de julio de 2025).

En virtud de lo expuesto, dado a que los equipos ofertados por la empresa apelante no se ajustan al rango mínimo de SID establecido en el pliego, que no se demostró fehacientemente cómo a pesar de tener estos poseer un rango de SID superior pueden cumplir con el mínimo solicitado y siendo que no se acreditó la intrascendencia de su incumplimiento, lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

2) Sobre la diferencia económica entre la oferta adjudicada y la oferta de la empresa apelante.

La **apelante** alega que ofertó un total de \$4.078.707,00, mientras que ELVATRON S.A. cotizó \$5.852.021,17, generando una diferencia de \$1.773.314,17 que representa un encarecimiento superior al 43% del valor del contrato; por lo que renunciar a este ahorro resulta económicamente irracional y constituye un uso indebido de fondos públicos que deberían destinarse a mejorar la atención de los asegurados de la CCSS.

En respuesta, la **adjudicataria** considera que dicho argumento ignora la estructura obligatoria de costos fijada en el pliego y distorsiona los datos oficiales disponibles en SICOP, de los cuales se extrae que el costo ofrecido por su representada es de \$5.852.021,17 y el de la apelante de \$5.827.914,22; siendo en realidad una diferencia de \$24.106,95 equivalente a un 0,42%.

Sobre lo anterior, la **CCSS** indica que el análisis de razonabilidad de precios determinó que las ofertas económicas de ambas empresas se encontraban dentro de las bandas de tolerancia y que, según el desglose de ofertas, si bien la apelante presentó una oferta de menor costo respecto a la adjudicataria, la diferencia es de \$24.106,95 y no de aproximadamente dos millones de dólares como indica en su recurso; no obstante, su oferta no pudo ser recomendada para adjudicación dado el incumplimiento técnico que presenta.

Criterio de la División. A fin de resolver este extremo del recurso, resulta trascendental repasar la forma en que la Administración requirió a los oferentes presentar su estructura de costos y qué determinó la CCSS respecto a los precios ofertados.

El pliego de condiciones (documento "Pliego Condiciones_Mod 02"), en su cláusula 2.7., indicó que los oferentes debían presentar el desglose de su precio mediante el formulario "F-CA-1C Oferta Económica"; dentro del cual se observa cuatro componentes bajo el título "Productos esperados": "Equipo Médico", "Mantenimiento Equipo Médico", "Readecuación" y "Mantenimiento de Infraestructura". (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"F. Documento del Pliego de condiciones"/"Pliego Condiciones_Mod 02.zip (8.17 MB)"/"Formularios"/"1 Oferente"/"F-CA-1C Oferta Económica_Mod 02"). Ahora bien, conforme las cláusulas 2.7.3. y 2.7.4. la CCSS requirió a los oferentes consignar en su plica un monto de \$867.000.000,00 para la readecuación y \$26.600.000,00 para el mantenimiento de infraestructura por temas de presupuesto, para un total de \$893.600.000,00; por lo que cada oferente debía cotizar únicamente los rubros de equipo médico y su mantenimiento. (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"F. Documento del Pliego de condiciones"/"Pliego Condiciones_Mod 02.zip (8.17 MB)"/"Pliego Condiciones_Mod 02").

Apegados a lo solicitado por la Administración, la apelante y la adjudicataria presentaron su oferta económica de la siguiente forma: **a)** en el caso de la empresa MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA, cotizó \$893.600.000,00 para la readecuación y mantenimiento de la infraestructura, es decir, \$1.749.207,22 al aplicar el tipo de cambio de \$510,86 que aplicó al momento de la apertura de las ofertas según el SICOP; mientras que para el equipo médico y su mantenimiento cotizó \$4.078.707,00, obteniendo con ello un total de **\$5.827.914,22**. (Ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/Oferta presentada por MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA"/7. Formulario a presentar y declaraciones.rar"/"F-CA-1C Oferta Económica_Mod 02-firmado"). **b)** Ahora bien, en el caso de la empresa ELVATRON SOCIEDAD ANÓNIMA, esta ofertó \$893.600.000,00 para la readecuación y mantenimiento de la infraestructura (\$1.749.207,22 al aplicar el tipo de cambio de \$510,86 que aplicó al momento de la apertura de las ofertas según el SICOP) y \$4.102.813,95 para el equipo médico y su mantenimiento, para un total de **\$5.852.021,17**. (Ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/Oferta presentada por ELVATRON SOCIEDAD ANÓNIMA"/Anexo 2.zip"/"1. Formulario F-CA-1C"/"F-CA-1C Oferta Económica_Mod 02-firmado").

Respecto a dichos precios, la CCSS, mediante el oficio No. GIT-DAI-1577-2025 del 16 de junio de 2025 determinó lo siguiente: *"-Considerando lo planteado anteriormente, y debido a que el monto global de la Oferta 1: **MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra dentro de las bandas de razonabilidad de precio, de acuerdo con la guía GIT-GT005 "Estimación de costos en procedimientos de contratación para infraestructura, equipamiento médico e industrial", se concluye que su precio global **es razonable** (...) / - Considerando lo planteado anteriormente, y debido a que el monto global de la Oferta 2: **ELVATRÓN SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra dentro de las bandas de razonabilidad de precio, de acuerdo con la guía GIT-GT005 "Estimación de costos en procedimientos de contratación para infraestructura, equipamiento médico e industrial", se concluye que su precio global **es razonable**".* (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Acto Final"/"Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:08/05/2025 16:08)"/"Tramitada]"/"GIT-DAI-1577-2025_Informe de Razonabilidad de Precios_vf_firmado.pdf (788.65 KB)").

Conforme lo expuesto, se observa que la apelante señala en su recurso que el precio de la adjudicataria representa un sobrecosto con respecto a su oferta que carece de toda justificación técnica o jurídica y contradice los principios de eficiencia y valor por el dinero; además de que argumenta que renunciar al ahorro que representa su oferta en favor de otra más cara resulta económicamente irracional y constituye un uso indebido de fondos públicos que deberían destinarse a mejorar la atención de los asegurados de la CCSS. Sin embargo, dichos argumentos resultan carentes de fundamentación si consideramos varios puntos: en primer lugar, dado a que la apelante no logró desvirtuar el incumplimiento técnico señalado por la Administración, su oferta mantiene su condición de inelegible y, por tanto, no le asiste el derecho a efectuar señalamientos sobre el precio de la adjudicataria; ya que el artículo 44 del RLGP expresamente establece que la razonabilidad de los precios procede entre las ofertas elegibles; condición que no acompaña a la oferta de MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA por las razones expuestas en el apartado "1) Sobre el incumplimiento de la apelante asociado al punto 1.6. de los formularios F-ED-A49P y F-ED-A49C: "SID (Distancia de la fuente a la imagen) al menos con un rango de 89cm +/- 0.5cm a 115cm +/- 5cm" de esta resolución, lo que incide a su vez en su imposibilidad de tener un mejor derecho para convertirse en readjudicataria de este procedimiento, al tenor de lo establecido en el artículo 246 del RLGP.

Por otro lado, es menester recordar que el acto administrativo está revestido de una presunción de validez, por lo que su impugnación no amerita menos que un ejercicio argumentativo y probatorio que fehacientemente demuestre que la decisión emitida por la Administración presenta algún vicio que incide en lo actuado (ver en ese sentido las resoluciones no. R-DCP-SICOP-00412-2025 de las 05:23 horas del 11 de marzo de 2025 y R-DCP-SICOP-01868-2025 de las 14:06 horas del 07 de octubre de 2025). En ese sentido, de acuerdo con el recuento de hechos realizado líneas arriba, la Administración señaló en el estudio de razonabilidad de precios (oficio No. GIT-DAI-1577-2025) que las ofertas económicas presentadas tanto por la adjudicataria como la apelante eran razonables por ubicarse dentro de las bandas de tolerancia, por lo que se presume la razonabilidad del precio de sus plicas. Por ello, si aún así la recurrente consideró que el precio ofertado por ELVATRON SOCIEDAD ANÓNIMA presenta alguna anomalía que lo convierte en irrazonable o lesivo para los fondos públicos, tuvo que acompañar sus dichos con la prueba idónea y pertinente que le permitiera demostrar, sin lugar a dudas, que la decisión tomada por la Administración sobre el precio de la adjudicataria resultó errónea, a fin de cumplir con el deber de fundamentación estipulado en los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGP; por ejemplo, aportando su propio estudio de mercado y de razonabilidad mediante un criterio técnico financiero o contable que rebatiera la posición de la Administración y demostrara que, en efecto, el precio de la adjudicataria es irrazonable o representa un sobrecosto con respecto a los precios del mercado. No obstante, dicho ejercicio no se realizó para el caso en concreto, por lo que sus argumentos se reducen a simples dichos sin respaldo.

Finalmente, es criterio de esta División que lleva razón la adjudicataria al indicar que la apelante ignora la estructura obligatoria de costos fijada por la Administración y los precios ofertados en SICOP. Como se apuntó de manera introductoria, para la apelante, existe una diferencia de \$1.773.314,17 entre su oferta de \$4.078.707,00 y la presentada por ELVATRON SOCIEDAD ANÓNIMA, quien cotizó \$5.852.021,17. No obstante, dicha comparación resulta errónea, ya que, tal y como se precisó líneas arriba, el precio de MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA está compuesto por \$1,749,207.22 correspondientes a la readecuación y mantenimiento de la infraestructura y \$4 078 707,00 del equipo médico y su mantenimiento, con lo cual se obtiene un total de \$5,827,914.22; precio que se ajusta a lo reportado en el SICOP al momento de presentar su oferta (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Apertura finalizada [Consultar]"/"Ver ofertada presentada por la empresa MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA).

Considerando lo anterior, la apelante efectúa una comparación en condiciones de desigualdad, toda vez que solo utiliza su cotización del equipo médico y su mantenimiento para compararse con la estructura de precios completa de ELVATRON SOCIEDAD ANÓNIMA, lo que claramente generaría la diferencia argumentada si se omite una gran parte de su precio al hacer esta comparación.

Así las cosas, dado a que no existen argumentos sólidos para desvirtuar la razonabilidad del precio de la oferta adjudicada, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.

IV.- SOBRE LA PRUEBA NO. 801202500000121 PRESENTADA POR LA APELANTE MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA. Criterio de la División. De conformidad con el artículo 97 de la LGCP, la Contraloría General de la República, previo a emitir la resolución, **podrá** solicitar la prueba y conferir aquellas audiencias que estime pertinentes, siendo facultativo otorgar audiencia final. Por otro lado, el artículo 264 del RLGCP indica que, de previo al dictado de la resolución final, la Contraloría General de la República, **facultativamente**, concederá a las partes una audiencia final otorgándoles un plazo de tres días hábiles para que formulen conclusiones sobre el fondo del asunto, sin que sea admisible la argumentación de hechos nuevos no debatidos en el recurso.

Considerando lo anterior, según se extrae del expediente electrónico del recurso de apelación, el día 17 de octubre de 2025, la empresa apelante MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA presentó el documento No. 801202500000121 bajo el asunto "PRUEBA INTRASCENDENCIA -RIPOSTA Y CONCLUSIONES-2", la cual consiste en un escrito con una serie de conclusiones y consideraciones sobre lo indicado por la adjudicataria y la Administración al atender las audiencias inicial y especial (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"/"3. Listado de pruebas"/"Prueba No. 801202500000121").

En ese sentido, debe señalarse que en el caso no existen otras audiencias diferentes a las previstas, por lo que no es posible que se remita información con posterioridad sin que exista una audiencia para ello, no sólo porque resulta una gestión extraprocesal, sino porque la presentación de argumentos de conclusiones no se otorgó por este órgano contralor. Por lo demás, el contenido del documento transcrito no genera ninguna diferencia respecto a los hechos acaecidos que son objeto de esta impugnación, ya que se trata de una reiteración de los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación que se estructuran como conclusiones para el caso, sumado a una serie de consideraciones sobre lo indicado por la adjudicataria y la Administración al atender las audiencias inicial y especial, de las cuales se extrae que no hay prueba o aspectos adicionales que introduzcan hechos nuevos al caso; razón por la cual, a juicio de este órgano contralor, debe **rechazarse por inadmisibles** la prueba No. 801202500000121 presentada por la apelante MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/11/2025 15:22	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/11/2025 22:58	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/11/2025 08:45	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02138-2025	Fecha notificación	13/11/2025 09:56

